



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, la Resolución Sub Directoral N° D000031-2019-SDDPCDPC/MC, Resolución Directoral N° 209-2019-DGDP-VMPCIC/MC y el Informe N° 000032-2021-RMF,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 391/INC del 13 de mayo de 2002, se declara al Parque Arqueológico de Saqsaywaman, Patrimonio cultural de la Nación. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 145/INC del 28 de octubre de 2005 se resuelve aprobar el Plan del Parque Arqueológico de Saqsaywaman;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 829/INC del 29 de mayo de 2006 se aprueba el Plano de Delimitación del Parque Arqueológico de Saqsaywaman y, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1310/INC del 14 de agosto de 2006 se precisa el área de plano del Parque Arqueológico de Saqsaywaman respecto de la cual se ejecutará Plan Maestro;

Que, mediante Informe N° 004-2015-JVHH-AFJPAS-DDC-CUS/MC de fecha 07 de enero del 2015, se da cuenta de las inspecciones realizadas los días 05 y 06 de enero de 2015, se constató la construcción de un cerco perimétrico de planta irregular, en material de adobe, con una altura de 245^a ms., ocasionando la remoción y excavación de suelos, además de observarse la acumulación de materiales de construcción en el área afectada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, identificándose a los administrados Alicia Velasquez Quispe y José Luis Valdez, como los presuntos responsables de la infracción contra el Patrimonio Arqueológico;

Que, mediante Acta de Inspección Técnica de Campo del 27 de abril de 2016 del Área Funcional de Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultural de Cusco se constató la construcción de una edificación de material de adobe de dos niveles con techo a dos aguas, con las dimensiones de 13.30 ms por 4.90 ms., con 4 accesos para puertas del primer nivel, 2 puertas de madera y un acceso para puerta hacia el frontis del segundo nivel, un acceso para puerta y dos vanos para ventanas, uno para cada nivel;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° D000031-2019-SDDPCDPC/MC del 26 de marzo de 2019 y notificada el 03 de abril de 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio, resuelve el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los administrados Alicia Velasquez Quispe y José Luis Valdez Ttito, al haberse ejecutado obra privada continua en el tiempo sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de una edificación de adobe de 2 niveles, con techo de teja a dos aguas con las dimensiones de 13.30 ms por 4.90 ms., con 4 accesos para puertas del primer nivel, 2 puertas de madera y un acceso para puerta hacia el frontis del segundo nivel, un acceso para puerta y dos vanos para ventanas, uno para cada nivel, actualmente habitado, generando alteración a los valores científicos y estéticos del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, con lo cual se habría transgredido la restricción prevista en el literal b) del artículo 20°, las obligaciones previstas en los numerales 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N°



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

28296, modificada por la Ley N° 30230, siendo pasible de las sanciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, concordante con lo previsto por el artículo 41° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para emitir sus descargos;

Que, mediante Informe N° D000035-2019-AFDP-BFM/MC del 17 de abril de 2019, el Área Funcional de Defensa del Patrimonio emite el Informe Técnico Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los administrados, pudiéndose determinar la valoración del bien como Excepcional y la evaluación del daño causado al referido bien arqueológico, como grave;

Que, mediante Acta N° 298-2019 del 25 de noviembre de 2019 y Acuerdo N° 291-2019-OTC-DDC-CUS/MC del 25 de noviembre de 2019, el Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, evaluó los cuestionamientos técnicos presentados por los administrados y se precisaron los criterios de afectación del bien cultural, recomendando se imponga la sanción administrativa a los administrados, de demolición de la obra inconsulta, escombros y material de desmonte. Así también, deben retirar las estructuras soterradas (cimentación del muro perimétrico).

Que, mediante Informe N° D000521-2019-DDC-CUS/MC, de fecha 9 de diciembre del 2019, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, solicita la abstención del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado con Resolución Sub Directoral N° D000031-2019-SDDPCDPC/MC del 26 de marzo de 2019, ante el Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura, por las razones expuestas en el mencionado informe;

Que, mediante Resolución Ministerial N° N° 531 -2019-MC del 17 de diciembre de 2019 declaran procedente la abstención formulada por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se designó a la Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural como órgano resolutor en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 209-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de diciembre de 2019, la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural, resolvió imponer sanción administrativa de demolición, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, contra Alicia Vasquez Quispe y José Luis Valdez Ttito, por la comisión de infracciones atribuidas en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, por la ejecución de obra privada continua en el tiempo sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de una edificación de adobe de 2 niveles, con techo de teja a dos aguas con las dimensiones de 13.30 ms por 4.90 ms., con 4 accesos para puertas del primer nivel, 2 puertas de madera y un acceso para puerta hacia el frontis del segundo nivel, un acceso para puerta y dos vanos para ventanas, uno para cada nivel, actualmente habitado, generando alteración a los valores científicos y estéticos del Parque Arqueológico de Sacsaywaman, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, mediante Memorando N° 000228-2021-DGDP/MC de fecha 23 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, comunica a la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco que, el pasado 09 de enero del 2020, vía correo electrónico (totazum@culturacusco.gob.pe; jmoyac@culturacusco.gob.pe) se solicitó apoyo para la notificación de la Resolución Directoral N° 209-2020-DGDP-VMPCIC-MC; sin embargo, los cargos no han sido remitidos, solicitándole que en un plazo de tres días informe la razón por la que no fueron remitidos dichos cargos de notificación;

Mediante Informe N° 000201-2021-AFACGD/MC de fecha 04 de marzo de 2021, el Área Funcional Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria informa a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, que de acuerdo a la búsqueda realizada en el sistema gestión documental por parte de la secretaria del Área, se da a conocer a través del Informe N° 1112-2021-GAR-AFACGD-DDC-CUS/MC, en el que se indica que la Dirección Desconcentrada de Cultura-Cusco en fecha 03 de enero 2020 no ha recepcionado ningún documento donde la Sede Central solicite el apoyo con la notificación de la Resolución Directoral N° 209-2019-DGDP-VMPCICMC mediante las cartas N° 004 y 005-2020-DGDP/MC, por lo tanto no se cuenta con cargos notificados.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, el cual señala que: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo."*

Que, sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"Un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después."*¹ (el subrayado es nuestro);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la LPAG) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de enero de 2019, que establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento";*

Que, asimismo, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, establece que *"transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo";* que *"la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente";* y finalmente que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador";*

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado a los señores

¹ COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Tomo I, pág. 279



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Alicia Velasquez Quispe y José Luis Valdez Ttito, en fecha 03 de abril del 2019, según Actas de Negativa de Recepción, que obran en el expediente; por lo que, el plazo para resolver el procedimiento vencía, en principio, el 03 de enero de 2020;

Que, no obstante, a pesar de haberse resuelto el procedimiento administrativo sancionador con la Resolución Directoral N° 209-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de diciembre de 2019, dentro del plazo para tramitarlo; se advierte que dicha resolución no fue notificada dentro del plazo correspondiente para su tramitación, lo cual se advierte de la lectura del Informe N° 000201-2021-AFACGD/MC de fecha 04 de marzo de 2021 emitido por el Área Funcional de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, por lo que corresponde declarar su caducidad, sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe la procedencia de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda. Asimismo, se debe precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;

Que, en ese sentido, corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 000209-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de diciembre de 2019, mediante la cual se impuso a los administrados, sanción administrativa de demolición, respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° D000031-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 26 de marzo de 2019, toda vez que dicha resolución de sanción no fue notificada a los administrados;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad y, en consecuencia, el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° D000031-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 26 de marzo de 2019, contra a los señores Alicia Velasquez Quispe y José Luis Valdez Ttito; sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 209-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO. - Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines pertinentes.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL